

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 714

18 enero de 2022

Presentado por *el señor Matías Rosario*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el artículo 259 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de 2012”, a los fines de tipificar el pago indebido por contragolpe o “kickback” dentro del delito de Soborno dentro de la pena máxima fijada en el referido artículo, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción gubernamental es un mal que la Asamblea Legislativa está llamada a combatir en cada esfuerzo posible. En esa dirección es un imperativo que los estatutos penales tipifiquen la conducta vedada de manera certera, puntual y de la forma más clara posible. El principio de legalidad está basado en la garantía política de que las personas no serán sometidas por el Estado ni por los jueces a penas que no admita el pueblo. Por cuanto, el principio de legalidad reconoce el requisito de que los delitos no se apliquen retroactivamente, de que los tribunales no creen delitos por analogía y que las leyes no sean vagas.

En la sociedad democrática y representativa, se dice que el mejor legislador es el tiempo y la experiencia. En tiempos recientes hemos visto al descubierto esquemas de corrupción que han permitido plantearnos como sociedad si en efecto, cierta conducta está tipificada de manera clara, sin vaguedad y libre de toda duda de cual es la conducta vedada. El “kickback” o pago indebido por contragolpe, ha tomado

notoriedad, ya que, en repetitivo esquema, funcionarios públicos mantenían entradas de efectivo solicitándoles a sus subalternos que del salario que estos devengan en el servicio público, paguen una cantidad determinada para beneficio del funcionario que solicitó el pago ilegal.

Bien se ha dicho por algunos juristas, que esta práctica está tipificada en el actual artículo 259 del Código Penal. Nos resume la profesora Dora Nevares, en su análisis editorial del artículo 259, que:

[e]l acto antijurídico prohibido consiste en solicitar, recibir o aceptar, directamente o por un intermediario para beneficio propio o de un tercero, dinero o cualquier beneficio por realizar, omitir o retardar un acto regular del cargo o función. También es una modalidad de este delito el solicitar, recibir o aceptar, para sí o para un tercero, dinero o beneficio a cambio de ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes. La tercera modalidad es cuando se solicita, acepta o recibe, por sí o por medio de otro el dinero o beneficio, con el entendido de que influirá en cualquier acto, decisión, voto o dictamen oficial. Código Penal de Puerto Rico, Comentado por Dora Nevares-Muñiz, Instituto para El Desarrollo del Derecho Inc. Art. 259 pág. 393 (2015)

Aunque contestes con el análisis de la profesora, es nuestra mejor apreciación jurídica que este artículo debe precisar la conducta específica recogiendo el esquema vedado de la forma más clara posible. Además, esta propuesta incluye el “kickback” como una modalidad de soborno con una pena máxima de quince años (15) años, que es la pena máxima del delito de soborno para funcionarios públicos que en su deber esté “oír o resolver una cuestión o controversia”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 259 de la Ley Núm. 146-2012, según
- 2 enmendada, conocida como “Código Penal de 2012”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 259. - Soborno.

2 Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona
3 autorizada en ley para tomar decisiones, o para oír o resolver alguna cuestión o
4 controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para
5 un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por
6 realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto
7 contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal
8 remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen
9 de dicha persona en su carácter oficial, será sancionado con pena de reclusión por un
10 término fijo de ocho (8) años.

11 (a) Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley
12 para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión
13 por un término fijo de quince (15) años.

14 (b) Cuando el autor sea un funcionario público, funcionario electo, jefe de agencia o cualquier
15 persona con poder de realizar nombramientos o aprobar contratos y requiera a un subalterno,
16 contratista o proveedor, designado por éste, que divida o reembolse parte del salario o
17 compensación del subalterno o requiera cualquier tipo de compensación de cualquier forma, para
18 sí o un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años."

19 Artículo 2.- Separabilidad.

20 Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada
21 inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no afectará
22 las otras disposiciones contenidas en la Ley.

- 1 Artículo 3.- Vigencia.
- 2 Esta Ley comenzara a regir inmediatamente después de su aprobación.